

Condiciones para la apertura al público de establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados y de establecimientos de hostelería (Orden SND/388/2020, de 3 de mayo) (FASE 0)

En esta fase inicial, podrán reabrir al público aquellos locales y establecimientos del comercio minorista y de servicios profesionales que **garanticen el cumplimiento de una serie de condiciones** que permitirán compatibilizar esta reapertura con las medidas higiénicas adecuadas para la protección de la salud y la seguridad de los ciudadanos y de los trabajadores, evitando así un repunte de la enfermedad.

Por otra parte, con respecto a las medidas previstas en esta orden en el ámbito de la hostelería y restauración, se dispone que las actividades de hostelería y restauración podrán realizarse, **además de mediante el servicio de entrega a domicilio** ya permitido, mediante la posibilidad de **recogida por el cliente** en el establecimiento, siempre que se respeten determinadas medidas de higiene, prevención y aforo

CAPÍTULO I. COMERCIO Y PRESTACION DE SERVICIOS

1. Reapertura de los establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados. (Artículo 1)

1. Podrá procederse a la reapertura al público de todos los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma (artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).
2. Se exceptuarán:
 - aquellos que tengan una superficie de más de 400 metros cuadrados,
 - aquellos que tengan carácter de centro comercial o de parque comercial
 - aquellos que se encuentren dentro de centro comercial sin acceso directo e independiente desde el exterior

Confederación Provincial de Comercio, Servicios y Autónomos de Sevilla

3. Han de cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Se establecerá un sistema de **cita previa** que garantice la permanencia en el interior del establecimiento o local en un mismo momento de un único cliente por cada trabajador, sin que se puedan habilitar zonas de espera en el interior de los mismos.
 - b) Se garantizará la **atención individualizada** al cliente con la debida separación física prevista en este capítulo o, en el caso de que esto no sea posible, mediante la instalación de mostradores o mamparas.
 - c) Se establecerá un **horario de atención preferente** para mayores de 65 años, que deberá hacerse coincidir con las franjas horarias para la realización de paseos y actividad física de este colectivo.
4. Lo dispuesto en este capítulo no será de aplicación a las actividades y los establecimientos y locales comerciales minoristas **con apertura al público permitida** de acuerdo con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, los cuales podrán continuar abiertos **en las mismas condiciones** que tenían desde la entrada en vigor del referido real decreto, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene previstas en el artículo 3 de la presente orden.
5. Todos los establecimientos y locales que puedan proceder a la reapertura al público según lo dispuesto en este capítulo, podrán establecer, en su caso, **sistemas de recogida en el local** de los productos adquiridos, siempre que garanticen una recogida escalonada que evite aglomeraciones en interior del local o su acceso.
6. Los desplazamientos a los establecimientos y locales a los que se refiere este artículo podrán efectuarse únicamente **dentro del municipio de residencia**, salvo que el servicio o producto **no se encuentre disponible en el mismo**.

2. Medidas de higiene que se deberán aplicar en los establecimientos y locales con apertura al público. (Artículo 2)

1. Los establecimientos y locales que abran al público en los términos del artículo 1 realizarán, al menos **dos veces al día**, una limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a las superficies de contacto más frecuentes

Confederación Provincial de Comercio, Servicios y Autónomos de Sevilla

(pomos de puertas, mostradores, muebles, pasamanos, máquinas dispensadoras, suelos, teléfonos, perchas, carros y cestas, grifos, y otros elementos de similares características).

2. Pautas de limpieza:

- Una de las limpiezas se realizará, obligatoriamente, **al finalizar el día**;
- Se utilizarán **desinfectantes** como diluciones de lejía (1:50) recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad virucida que se encuentran en el mercado y que han sido autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.

Si se utiliza un desinfectante comercial se respetarán las indicaciones de la etiqueta.

- Tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección individual (en adelante EPIs) utilizados **se desecharán de forma segura**, procediéndose posteriormente al lavado de manos. Para dicha limpieza se podrá realizar, a lo largo de la jornada y preferentemente a mediodía, **una pausa** de la apertura dedicada a tareas de mantenimiento, limpieza y reposición. Asimismo, se realizará una limpieza y desinfección de los puestos de trabajo **en cada cambio de turno**, con especial atención a mostradores, mamparas, teclados, terminales de pago, pantallas táctiles, herramientas de trabajo y otros elementos susceptibles de manipulación, prestando especial atención a aquellos utilizados por más de un trabajador

Cuando en el establecimiento o local vaya a permanecer más de un trabajador atendiendo al público, las medidas de limpieza se extenderán no solo a la zona comercial, si no también, en su caso, a **zonas privadas de los trabajadores**, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.

3. Se procederá al **lavado y desinfección diaria de los uniformes y ropa de trabajo**, en su caso, que deberán lavarse de forma mecánica en ciclos de lavado entre 60 y 90 grados centígrados.

En aquellos casos en los que no se utilice uniforme o ropa de trabajo, las **prendas utilizadas por los trabajadores** en contacto con los clientes también **deberán lavarse en las condiciones** señaladas anteriormente.

4. Se garantizará una **ventilación adecuada** de todos los establecimientos y locales comerciales.

5. **No se utilizarán los aseos** de los establecimientos comerciales por parte de los

Confederación Provincial de Comercio, Servicios y Autónomos de Sevilla

clientes, salvo en caso estrictamente necesario.

En este último caso, se procederá **de inmediato a la limpieza** de sanitarios, grifos y pomos de puerta.

6. Todos los establecimientos y locales deberán disponer de **papeleras**, a ser posible con tapa y pedal, en los que poder depositar pañuelos y cualquier otro material desechable.
Dichas papeleras deberán ser limpiadas de forma frecuente y al menos una vez al día.

3. Medidas de prevención de riesgos para el personal que preste servicios en los establecimientos y locales que abran al público. (Artículo 3).

1. **No podrán incorporarse** a sus puestos de trabajo en los establecimientos comerciales los siguientes trabajadores:
 - Trabajadores que en el momento de la reapertura del establecimiento comercial estén en aislamiento domiciliario por tener diagnóstico de COVID-19 o tengan alguno de los síntomas compatibles con el COVID-19.
 - Trabajadores que, no teniendo síntomas, se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19.
2. El titular de la actividad económica que se realice en el establecimiento o local deberá cumplir, en todo caso, con las obligaciones de **prevención de riesgos** establecidas en la legislación vigente, tanto con carácter general como de manera específica para prevenir el contagio del COVID19.
En este sentido, se asegurará de que todos los trabajadores cuenten con equipos de **protección individual** adecuados al nivel de riesgo y de que tengan permanentemente a su disposición, en el lugar de trabajo, geles hidroalcohólicos con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos, o cuando esto no sea posible, **agua y jabón**.
El uso de mascarillas **será obligatorio cuando no pueda garantizarse la distancia** de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros entre el trabajador y el cliente o entre los propios trabajadores.

Confederación Provincial de Comercio, Servicios y Autónomos de Sevilla

Todo el personal deberá estar **formado e informado** sobre el correcto uso de los citados equipos de protección.

3. El **fichaje con huella dactilar** será sustituido por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas para protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, o bien se deberá desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, **advirtiendo a los trabajadores de esta medida.**
4. La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo presentes en el centro se modificarán, en la medida necesaria, para garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal mínima de **dos metros entre los trabajadores**, siendo esta responsabilidad del titular de la actividad económica o de la persona en quien este delegue.

La **distancia entre vendedor o proveedor de servicios y cliente** durante todo el proceso de atención al cliente será:

- al menos **un metro cuando se cuente con elementos de protección o barreras,**
- **o de aproximadamente dos metros sin estos elementos.**

En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, como pueden ser las peluquerías, centros de estética o fisioterapia, se deberá **utilizar el equipo de protección individual** oportuno que asegure la protección tanto del trabajador como del cliente, debiendo asegurar en todo caso el mantenimiento de la distancia de dos metros entre un cliente y otro.

5. Asimismo, las medidas de distancia previstas en esta orden deberán cumplirse, en su caso, en los **vestuarios, taquillas y aseos** de los trabajadores, así como en las áreas de descanso, comedores, cocinas y cualquier otra zona de uso común.
6. Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente.

El trabajador deberá **abandonar su puesto de trabajo** hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

Medidas de protección e higiene aplicables a los clientes, en el interior de establecimientos y locales. (Artículo 4)

1. El tiempo de permanencia en los establecimientos y locales será el **estrictamente necesario** para que los clientes puedan realizar sus compras o recibir la prestación del servicio.
2. En los establecimientos en los que sea posible la **atención personalizada** de más de un cliente al mismo tiempo deberá **señalarse de forma clara la distancia** de seguridad interpersonal de dos metros entre clientes, con marcas en el suelo, o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización.

En todo caso, la atención a los clientes **no podrá realizarse de manera simultánea por el mismo trabajador.**

3. Los establecimientos y locales deberán **poner a disposición del público** dispensadores de geles hidroalcohólicos con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en la entrada del local, y deberán estar siempre en condiciones de uso.
4. En los establecimientos y locales comerciales que cuenten con zonas de **autoservicio, deberá prestar el servicio un trabajador del establecimiento**, con el fin de evitar la manipulación directa por parte de los clientes de los productos.
5. No se podrá poner a disposición de los clientes productos de prueba.
6. En los establecimientos del sector comercial textil, y de arreglos de ropa y similares, los **probadores deberán utilizarse por una única persona** y después de su uso se limpiarán y desinfectarán.

En caso de que un cliente se pruebe una prenda que posteriormente no adquiera, el titular del establecimiento implementará medidas para que la prenda sea higienizada antes de que sea facilitada a otros clientes.

CAPÍTULO II HOSTELERÍA:

1. Condiciones en las que deben desarrollarse las actividades de hostelería y restauración (ART.5)

1. Las actividades de hostelería y restauración podrán realizarse mediante **servicios de entrega a domicilio** y mediante la **recogida de pedidos** por los clientes **en los establecimientos** correspondientes, **quedando prohibido el consumo en el interior** de los establecimientos.
2. En los servicios de entrega a domicilio podrá establecerse un sistema de **reparto preferente para personas mayores de 65 años**, personas dependientes u otros **colectivos más vulnerables** a la infección por COVID-19.
3. En los servicios de recogida en el establecimiento, el cliente deberá realizar el **pedido por teléfono o en línea** y el establecimiento **fixará un horario** de recogida del mismo, evitando aglomeraciones en las inmediaciones del establecimiento.

Asimismo, el establecimiento deberá contar con un **espacio habilitado** y señalado para la recogida de los pedidos donde se realizará el intercambio y pago.

En todo caso, deberá **garantizarse la debida separación física** establecida en este capítulo o, cuando esto no sea posible, con la instalación de mostradores o mamparas.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en aquellos establecimientos que dispongan de puntos de solicitud y recogida de pedidos para vehículos, el cliente podrá **realizar los pedidos desde su vehículo en el propio establecimiento y proceder a su posterior recogida**.
5. Los establecimientos solo podrán permanecer **abiertos al público durante el horario de recogida de pedidos**.

2. Medidas de prevención de riesgos para el personal que preste servicios de los establecimientos de hostelería y restauración (ART 6).

1. **No podrán incorporarse** a sus puestos de trabajo en los establecimientos comerciales los siguientes trabajadores:

Confederación Provincial de Comercio, Servicios y Autónomos de Sevilla

- Trabajadores que en el momento de la reapertura del establecimiento comercial estén en **aislamiento domiciliario** por tener diagnóstico de COVID-19 o tengan alguno de los síntomas compatibles con el COVID-19.
 - Trabajadores que, no teniendo síntomas, se encuentren en período de **cuarentena domiciliaria** por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19.
2. El titular de la actividad económica que se realice en el establecimiento o local deberá cumplir, en todo caso, con las obligaciones de **prevención de riesgos** establecidas en la legislación vigente, ya sea con carácter general y de manera específica para prevenir el contagio del COVID19.
- En este sentido, se asegurará de que todos los trabajadores cuenten con **equipos de protección individual** adecuados al nivel de riesgo, compuestos al menos por mascarillas, y de que tengan permanentemente a su disposición en el lugar de trabajo geles hidroalcohólicos con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad y/o jabones para la limpieza de manos.

3. Medidas en materia higiene para los clientes y aforo para los establecimientos de hostelería y restauración. (Artículo 7)

1. El titular de la actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en el establecimiento deberá **poner, en todo caso, a disposición de los clientes**:
 - A la entrada del establecimiento: geles hidroalcohólicos con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, que deberán estar siempre en condiciones de uso.
 - A la salida del establecimiento: papeleras con tapa de accionamiento no manual, dotadas con una bolsa de basura.
2. El tiempo de permanencia en los establecimientos en los que se lleve a cabo la recogida de pedidos será el **estrictamente necesario** para que los clientes puedan realizar la recogida de los mismos.
3. En los establecimientos en los que sea posible la **atención personalizada de más de un cliente** al mismo tiempo deberá señalarse de forma clara la distancia de **seguridad interpersonal de dos metros** entre clientes, con marcas en el suelo, o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización.

Confederación Provincial de Comercio, Servicios y Autónomos de Sevilla

4. En todo caso, la atención a los clientes **no podrá realizarse de manera simultánea a varios clientes por el mismo trabajador.**
5. En caso de que no pueda atenderse **individualmente a más de un cliente** al mismo tiempo en las condiciones previstas en el apartado anterior, el acceso al establecimiento se **realizará de manera individual**, no permitiéndose la permanencia en el mismo de más de un cliente, salvo aquellos casos en los que se trate de un adulto acompañado por una persona con discapacidad, menor o mayor.

4. Planes específicos de seguridad y/o protocolos organizativos en materia de comercio minorista. (Disposición final segunda)

Las medidas dispuestas por la presente orden podrán ser completadas por **planes específicos de seguridad** y/o protocolos organizativos acordados **entre los propios trabajadores**, a través de sus representantes, **y los empresarios** o asociaciones y patronales de cada sector y adaptarlos a las condiciones reales de la evaluación de riesgos de cada actividad.

Fuente:

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/03/pdfs/BOE-A-2020-4793.pdf>

Confederación Provincial de Comercio,
Servicios y Autónomos de Sevilla